

DOLO EVENTUAL EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

Ana-María Fajardo-Fajardo

<https://orcid.org/0000-0001-8103-8382>

Resumen

El Código se adscribe a una sistemática de la conducta punible para la cual el contenido de la voluntad del agente, la finalidad, es un problema para examinar en la categoría de la acción, como carácter genérico de la noción de conducta punible.

Palabras clave

Ciencias de la Educación, Cultura, Derecho internacional, Derecho penal, Derecho constitucional, Libertad de expresión, Derechos humanos, Estatus jurídico

Dolo eventual en el derecho penal colombiano

Para abordar el término de dolo eventual es importante dominar los terrenos de la teoría del delito, entendida ésta como una disciplina que pretende identificar las conductas objeto de reproche jurídico penal a partir de las categorías conceptuales de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. El delito, visto desde esta perspectiva, se basa en un doble juicio: por un lado, se enjuicia la conducta humana voluntaria a partir de su relevancia jurídico penal en términos no solo de su prohibición penal (tipicidad), sino también de su carácter lesivo para bienes jurídicos (antijuridicidad), con lo cual se configura el llamado injusto penal (conducta típica y antijurídica); por otro lado, se enjuicia al autor de la conducta, pero este reproche no se dirige a su estilo de vida, sino a verificar si sus condiciones mentales suponen o no capacidad de comprensión y determinación de la ilicitud de la conducta realizada (culpabilidad).

En consecuencia, al margen de cualquier consideración sobre la ubicación sistemática del dolo al interior de un esquema de teoría del delito, se debe aclarar que el dolo se integra a la tipicidad, y con él se denota, de un lado, querer realizar una acción (matar a alguien), esto es, el componente volitivo, y de otro, saber que la acción que realiza se adecúa a la descripción típica de un delito (homicidio), es decir, el elemento cognitivo.

Así las cosas, el dolo ha sido objeto de categorizaciones por la doctrina, siendo la más común aquella clasificación tripartita que lo divide en: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

Explicaremos aquí el dolo eventual como aquella conducta cuando el agente asume como posible la producción de un resultado típico y su no producción se deja librado al azar.

Si bien se atribuye la creación del concepto del dolo eventual a la dogmática alemana, se pueden encontrar antecedentes del mismo mucho antes, incluso en el pensamiento de Carrara. El maestro italiano explica que la zona de penumbra entre los delitos culposos y dolosos por la ocurrencia de eventos previsible en la voluntad del agente (pero cuyos efectos no calculó) debe asumirse como delitos cometidos dolosamente. “Si cuando se omitió calcular todos los efectos posibles del propio acto, se hubiese previsto (como posible o como probable) que ese efecto lesivo podría derivarse de ello, se tendría un dolo indeterminado, pero no culpa”

Empieza entonces a configurarse el dolo eventual como una hibridación entre dolo y culpa, que alcanza a la legislación actual. Así, por ejemplo, Colombia solo incorpora la figura en su legislación tras la expedición del Código Penal de 1980 al decir en su artículo 36 que “la conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible”. Del mismo modo, en el Código penal del 2000 se contempla el dolo eventual al decir su artículo 22 que “(...) También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

El dolo eventual es, sin duda, la forma más compleja de dolo, ya que en este caso no se trata de la previsión del resultado como único y seguro (caso del directo inmediato), ni como múltiple, aunque

también seguro (caso del dolo mediato o directo de segundo grado), sino como meramente probable”. Así las cosas, Romero Soto, como la mayoría de los doctrinantes, al hablar de dolo eventual entiende agotado el componente volitivo del dolo cuando el agente acepta la producción de un resultado que siendo previsible dejó librado al azar.

Con relación al dolo, el funcionario debe apreciar las circunstancias de lugar, tiempo y modo que rodearon el hecho e, inclusive, la personalidad del procesado, para fijar con precisión los criterios que permitan concluir si concurren circunstancias de agravación o atenuación, específicas o genéricas, en orden a delimitar con exactitud la mayor o menor vulneración del bien jurídico, y, así, dosificar la pena. En tanto que, tratándose de la INTENCION, ésta no permite variaciones en el desarrollo del ITER CRIMINIS; por ejemplo, quien ejecuta actos idóneos e inequívocos para producir la muerte de otra persona no quiere matarla más o menos, sino que, simplemente, quiere matarla, y si cesa en su acción es porque ya no quiere matar. Pero DOLO e INTENCION, enfatícese, dos cosas ciertamente distintas, deben ser establecidas por el Juez y no por el perito.

En el dolo eventual, el autor no renuncia a la ejecución de la conducta de la que probablemente, o casi con certeza, puede seguirse un resultado; no hace nada para evitarlo, pues se dice a sí mismo: “sea así o de esta manera, suceda esto o lo otro, en todo caso yo actúo”; deja, pues, que obre el azar. Mientras que, en la culpa o imprudencia con representación, por el contrario, confía despreocupadamente en que el resultado no se producirá, y hace todo lo posible para evitarlo, para nada, pues, opera el azar.

Un caso real que nos puede dar mayores luces, frente al significado de dolo eventual, se encuentra resumido de la siguiente manera:

Hacia las 4:15 de la mañana del 23 de agosto de 2007, en el cruce de la Avenida 19 con calle 116 de esta ciudad, la camioneta Toyota Prado de placas BYG 321, que se movilizaba por la Avenida 19 en sentido norte-sur, conducida con exceso de velocidad por el señor RODOLFO SEBASTIÁN SÁNCHEZ RINCÓN, quien había consumido bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, después de hacer caso omiso de la luz roja del semáforo, impactó la camioneta Nissan de placas CFQ 393, que se movilizaba por la Calle 116 en sentido occidente-oriente, conducida por RICARDO

ALEJANDRO PATIÑO, el que, al igual que el acompañante, JOSÉ LIZARDO ARISTIZÁBAL VALENCIA, falleció de forma instantánea.

Para ampliar la visión sobre este asunto que muestra una línea muy delgada frente a lo que significa dolo eventual y culpa con representación, y el Tribunal Superior de Bogotá frente al hecho arriba descrito afirmó lo siguiente:

“No se trata solo de un caso de imprudencia en la conducción de vehículos automotores. Lejos de ello, la valoración integral de todas las circunstancias que concurrieron, suministra fundamento suficiente para inferir que las condiciones personales de SÁNCHEZ RINCÓN, sus antecedentes como conductor, su irresponsable decisión de conducir en el estado en que se encontraba, la manifiesta inobservancia de las normas de tránsito y el evento sucedido solo momentos antes de la colisión, le evidenciaron con mucha claridad la altísima probabilidad de que en razón de su comportamiento se presentara un resultado antijurídico. No obstante, a pesar de esa situación, obrando con total indiferencia por el respeto que le merecen las normas jurídicas y los derechos de terceros, aquél mantuvo su forma de obrar, comportamiento indicativo de que aceptó la probable producción de la infracción penal y la dejó librada al azar. En este contexto, como el resultado se produjo, se satisfacen los presupuestos para su imputación a título de dolo eventual.

Ahora bien, como según el artículo 103 del CP, el delito de homicidio consiste en matar a otro y según el artículo 22 de ese Estatuto, la conducta también es dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar, el Tribunal cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver el problema jurídico sometido a su consideración: el señor SÁNCHEZ RINCÓN es penalmente responsable de los hechos imputados por la Fiscalía pero no a título de concurso de homicidios culposos, sino a título de concurso de homicidios cometidos con dolo eventual” .

La ley penal contiene no solo tipos penales en los cuales la finalidad del autor coincide con el resultado prohibido (doloso), sino que también prevé otras descripciones relevantes socialmente en las cuales esa finalidad del agente persigue una meta distinta de la contemplada en la figura típica – culposas, imprudentes, o negligentes, como se les denomina de lege ferenda, siguiendo usuales

expresiones en lengua italiana (culpa) y alemana (fahrlas-sigkeir)-; así por ejemplo si el actor dirige toda su voluntad de causación a la realización de una actividad, como cazar una pieza salvaje o conducir un vehículo de regreso al hogar, etc., y de ella se deriva la muerte de un hombre, de todos modos se tendrá una conducta relevante desde el punto de vista del derecho penal, solo que puede ser imprudente o culposa.

Así las cosas, la técnica legislativa utilizada por el codificador es distinta: sanciona cualquier conducta causante de un determinado resultado lesivo, siempre que este sea previsible y viole un deber de cuidado de modo determinante para la producción del resultado.

Debe tenerse en cuenta que el legislador castiga de manera más severa los comportamientos dolosos que los imprudentes, atendiendo no solo a la mayor relevancia social de las primeras conductas frente a las segundas, sino también a la más grave afectación de los bienes jurídicos.

No obstante, la ausencia de un catálogo de deberes de cuidado obliga al administrador de justicia a remitirse a distintas fuentes que le sirven de directrices para determinar si se configura o no el mismo.

El Código se adscribe a una sistemática de la conducta punible para la cual el contenido de la voluntad del agente, la finalidad, es un problema a examinar en la categoría de la acción, como carácter genérico de la noción de conducta punible.

Debe tenerse en cuenta que además del tipo doloso, existen otros componentes sustanciales o accidentales propios de las figuras en examen: en todas ellas siempre habrá un bien jurídico, un objeto de la acción, haciéndose a veces referencia a los medios, veamos:

1. El aspecto subjetivo, se alude a la cara interna del supuesto hecho imprudente.
2. El componente volitivo: El tipo penal imprudente supone, la voluntad de realizar la conducta causal-final-social de que se trata con los medios elegidos; esto es, el resultado típico producido no

debe quedar abarcado en la voluntad realizadora de la acción o comprendiéndolo debe hacerlo con una causalidad distinta a la que el agente programo.

3. El componente cognoscitivo: Se requiere la imposibilidad de conocer la amenaza que la conducta representa para los bienes jurídicos, y de prever el resultado de acuerdo con ese conocimiento.

4. Clases de imprudencia: Teniendo en cuenta el aspecto subjetivo –y también la gravedad a la violación al deber objetivo de cuidado-, pueden distinguirse dos formas o modalidades de culpa o imprudencia: la consciente y la inconsciente.

Ahora bien, el dolo eventual está determinado por el artículo 22 del Código Penal, que refiere que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, e igualmente cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

La primera parte de la norma corresponde a la definición legal del denominado dolo directo y la segunda a la del eventual, el cual se configura cuando el sujeto se representa una probabilidad concreta de realizar una conducta punible que no hace parte de su propósito criminal y que, sin embargo, integra a su voluntad al no intentar evitarla y dejar su no producción librada a la suerte.

La determinación procesal del dolo eventual, al igual que sucede con el dolo directo, aunque se puede lograr en ciertos casos a través de la confesión del acusado debidamente respaldada por la realidad acreditada con los demás medios de prueba, en la mayoría de las veces, en tanto fenómeno psicológico no objetivable, se alcanza a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos.

Se trata para la Corte Suprema de Justicia un razonamiento absolutamente adecuado a partir del cual cabe concluir que (...), al decidirse al disparar la pistola que llevada consigo en un lugar donde había muchas personas, sabía de la probabilidad concreta de causar un resultado delictivo distinto a aquél que motivó su actuar y pese a ello no hizo nada para evitarlo. Eso significa, por lo tanto, la aceptación del evento probable en caso de producirse y que ciertamente debía responder por el segundo resultado a título de dolo.

Conclusiones

El Código prospectado al ubicar el dolo, la culpa —no así la preterintención— como formas de conducta punible, sean comisivas u omisivas, se adscribe a los recientes cambios legislativos en el derecho comparado, independientemente de si se opta por las de corte neoclásico-finalista. En el caso sub-lite encontraremos las diversas posturas teóricas adoptadas a tono con el tema presente a discutir.

Así las cosas, con miras a cumplir con el cometido propuesto y reconociendo los criterios erigidos por la doctrina penal para justificar la punición penal, se afirma que las sanciones penales tienen que ser moderadas, adecuadas a la infracción a la Ley Penal, de tal manera que a cada delito se imponga la calidad y la cantidad de la pena adecuada; obvio es decirlo, este apotegma está íntimamente vinculado con los de lesividad y de culpabilidad.

Referencias bibliográficas

Agudelo Betancur, Nódier (2004). Curso de derecho penal, Bogotá, editorial Temis, tercera edición.

Arboleda Vallejo, Mario (2004). Código Penal y de Procedimiento Penal Anotado, editorial Leyer, vigésima quinta edición. Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Aparicio-Gómez, Oscar-Yecid (2006). El nexos familia - persona en la filosofía personalista. Universidad de Barcelona. ISBN: 846-899-781-1.

Aparicio-Gómez, Oscar-Yecid (2010). Diagnóstico sobre la familia. En: Gestión & Sociedad. Vol.3. p. 61 - 76. ISSN: 2027-1433.

Aparicio-Gómez, Oscar-Yecid (2011). El humanismo cristiano en diálogo con la ciencia. En: Revista de la Universidad De La Salle. Vol.55. p. 225 - 234. ISSN: 1665-8612.

Aparicio Gómez O.Y. (2020) The Education of Desire and the Use of ICT. In: Bosch M. (eds) Desire and Human Flourishing. Positive Education. Springer, Cham. ISBN: 978-3-030-47001-2. https://doi.org/10.1007/978-3-030-47001-2_22

Aparicio-Gómez, William-Oswaldo (2019). The community dynamics as a divine pedagogy. En: Revista Interamericana de Investigación, Educación y Pedagogía, RIIEP. Vol. 12, Núm. 1. p. 55 - 71. ISSN: 1657-107X - e-ISSN: 2500-5421. DOI: 10.15332/s1657-107X.2019.0001.08

Buesa, José Ángel (2011). Nadie sabe por qué. Biblioteca Literatura Cubana, Ed. Letras Cubanas. Diccionario de la Lengua Española (1999). Real Academia Española, 21.a ed., Madrid: Espasa.

Fajardo-Fajardo, Ana-María y Aparicio-Gómez William-Oswaldo (2020). Definición de los géneros literarios. Ed&TIC. Working Paper No. 200706. DOI: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.24108.69763/1>

Fajardo-Fajardo, Ana-María y Aparicio-Gómez William-Oswaldo (2020). Autores literatura latina. Ed&TIC. Working Paper No. 200707. DOI: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.20360.03840/1>

Fajardo-Fajardo, Ana-María y Aparicio-Gómez William-Oswaldo (2020). Autores literatura griega. Ed&TIC. Working Paper No. 200708. DOI: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.26218.95689/1>

Méndez, Carlos Eduardo. Metodología, diseño y desarrollo del proceso de investigación. Limusa. Bogotá, Colombia. 2003

Quintana, Juan José. Derecho Internacional Público.

Sentencia TSB SJYP, 20 nov, 2014, rad. 2014-00027, contra Salvatore Mancuso Gómez.

Schmitt, Carl (sf). El Nomos de la Tierra. En el derecho de Gentes del «Jus Publicum europaeum», Ed. Struhart & Cía.

Sosa Velásquez, Mario (sf) ¿Cómo entender el territorio? Documentos para el debate y la formación. Cara parens,

Sentencia Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia 2007-02662 del 28 de julio de 2009. M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

Velásquez Velásquez, Fernando (2002). Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Temis, Bogotá –Colombia.

Velásquez Gómez, Iván (2004). Jurisprudencia Penal Extractos. Segundo Semestre de 2004. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Colombia.

Velásquez Gómez, Iván (2008). Jurisprudencia Penal Extractos. Segundo Semestre de 2008. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Colombia.